



**España. Rey (1759-1788 : Carlos III)** 

Real Cedula de su Magestad y señores del Consejo, por la qual se manda que los alumnos de las Universidades, Seminarios Conciliares, y demás Colegios, no puedan pasar a contraer esponsales sin que además del asenso paterno ... tengan licencia de los Superiores.

En Madrid : en la Imprenta de ... Pedro Marin, 1784.

Vol. encuadernado con 51 obras

Signatura: FEV-SV-G-00088 (44)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html

头

## REAL CEDULA DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA que los alumnos de las Universidades, Seminarios Conciliares, y demas Colegios, no puedan pasar á contraer esponsales sin que ademas del asenso paterno prevenido en la Real Pragmática, que se cita, tengan licencia de los Superiores que se refieren con lo demas que se

expresa.



EN MADRID

En la Imprenta de Don Pedro Marin.

## RHAL CEDULAW DE S.M.

T SENORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA que los alumnos de las Universidades, Seminarios Conciliares, y demas Colegios, no puedan pasar á contraer esponsales sin que ademas del asenso paterno prevenido en la Real Pragmática, que se cita, tengan licencia de los Superiores que se refieren con lo demas que se refieren con lo demas que se

expresa.



EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

y personas de qualquier estado y calidad que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera: Va sabeis que por mi Real resolucion de veinte y tres de Ostubre del año próximo pasado eque

comunicó el mi Consejo circularmente en tren-Cy Wo dl Man A Lo Prelo (1 d) RC POR LA GRACIADE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Gran nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdena, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demas Jueces, Ministros, 12y personas de qualquier estado y calidad que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera: Ya sabeis que por mi Real resolucion de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado, que comunicó el mi Consejo circularmente en treinta y uno del mismo a los Prelados del Reyno, tuve a bien mandar, que en el Colegio militar de Ocana, y demas que estén baxo mi Real inmediata protección, ningun alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle sin licencia mia, como se practica con los militares, baxo las penas en caso de contravencion que reservé imponer á todos los que directa ó indirectamente tuvieren parte en ello; y tambien os consta que por Cédula de treinta y uno de Agosto de este ano fui servido declarar que la citada mi resolucion de veinte y tres de Octubre del año último comprehendía á los Colegios de mugeres que están baxo mi Real proteccion, siendo igualmente extensiva á los individuos de uno y otro sexô que estén en Universidades, Seminarios ó Casas de enseñanza erigidos con autoridad pública, con solo la diferencia de que no se admitan en los tribunales los exponsales contraídos sin el asenso paterno, 6 de los que deban darle. Consiguiente à estas disposiciones, y pareciéndome deberse tratar de si convendria delegar la fafacultad de conceder licencia en uno ú otro caso á algunas personas de autoridad en mi Real nombre, encargué al mi Consejo exâminase este asunto, y me propusiese su parecer sobre él; y habiéndolo hecho en consulta de treinta y uno del mismo mes de Agosto, conforme á él he venido en resolver y mandar, que los alumnos de las Universidades, Seminarios Conciliares, y demas Colegios no puedan pasar á contraher exponsales, sin que ademas del asenso paterno prevenido en la Real Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, tengan la licencia los de los Seminarios Conciliares de los MM. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, los de las Universidades de los Ministros del mi Consejo encargados de su direccion, á quienes remitirán las súplicas ó pretensiones por mano de los Rectores de las mismas con informe de éstos; y los de los demas Colegios o Casas de enseñanza de los Ministros Protectores si los tuviesen, ó del Gobernador del mi Consejo: pues para este caso delégo en todos los referidos mi Real autoridad; reservandome las licencias de los Colegios militares, Seminarios de Nobles, y otras fundaciones semejantes del efectivo Patronato, y de mi inmediata proteccion, tanto de varones, como de mugeres. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en once del corriente, oh acor-

de Octubre de mil set

acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdiciones veáis la citada mi Real deliberacion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: ántes bien para que tenga su cabal y entero cumplimiento daréis las ordenes y providencias que convengan. Y asimismo mando á los Ministros del mi Consejo encargados de la direccion de las Universidades, y de las Protectorías de los Colegios ó Casas de enseñanza, y Rectores de las mismas Universidades; y encargo á los MM. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, Vicarios generales, y demas Prelados que exercen jurisdicion eclesiástica con territorio verè nullius zelen y cuiden igualmente de su debida observancia en la parte que respectivamente les tóque, por conspirar esta mi Real disposicion á los mismos fines, que guiaron mi desvelo y atencion para la expedicion de las anteriores: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma se y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á vente y ocho de acorde Octubre de mil setecientos ochenta y quatro = YO EL REY = Yo D. Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = D. Miguel de Mendinueta = D. Josef Martinez y de Pons = D. Blas de Hinojosa = D. Bernardo Cantero = Registrado = D. Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro YO ELEREY VoD. Juan Francisco de Lastirio Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado El Conde de Campománes = D. Miguel de Mendinueta = D. Josef Martinez y de Pons = D. Blas de Hinojosa = D. Bernardo Cantero = Registrado = D. Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolás Verdugo, de Canciller mayor = D.

este Es copia de su original y de que certifica. este

versidades / y de las Prosectorias de los Coles

gies 6 Casas de enschanza, y Rectores de las

nismas Universidades y encargo á les MM.

RRI Atzobisposory RR. Obispos, Vicarios

generales, ly vientes Pielados que exercen jurie-

len v eulden igstalingstæde su debida observans

por conspirar esta mi Real disposicion de los

así es mi voluntad / y out al traslado increso de

Camaramas antiguo, y de gobierno del mi Con-

sejo, se le dé la misma le y crédite con aun

in les correinist ed Don Pedro Escoluno g